CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: «MUNICIPALIDAD DE YPACARAI C/ RES. Nº 22/2022 DICTADA POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MADES-. EXPTE. C.S.J Nº: 690. FOLIO 54 VLTO. AÑO: 2023». ----------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº..... Doscientos dieciseis .

Hoja UNO

En la ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los ...tres..... días, del mes de ...julio....., del año dos mil veinticuatro, estando reunidos en Sala de Acuerdos los señores Ministros de la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS, LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA y MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA**, por Ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo el expediente caratulado: «MUNICIPALIDAD DE YPACARAI C/ RES. Nº 22/2022 DICTADA POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADES», a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la representación de la Municipalidad de Ypacarai contra del Acuerdo y Sentencia Nº: 30 de fecha 8 de mayo de 2023, dictado por el Tribunal de Cuentas, Segunda Sala. ----------

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Excelentísima Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: ----------

C U E S T I O N E S:

¿Es nula la Sentencia apelada? ----------

En caso contrario, ¿se halla ella ajustada a Derecho? ----------

Practicado el sorteo de Ley para determinar el orden de la votación, dio el siguiente resultado: **LLANES OCAMPOS, BENÍTEZ RIERA y RAMÍREZ CANDIA**. ----------

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA, la Doctora MARÍA CAROLINA LLANES OCAMPOS dijo: Que el recurrente no ha expresado agravios con relación al recurso de nulidad. Así mismo, no se observan vicios o defectos en la sentencia que ameriten su tratamiento de oficio, en los términos de los artículos 15, 113 y 404 del Código Procesal Civil, por lo que corresponde declarar desierto el recurso de nulidad, por falta de fundamentación, en virtud de lo dispuesto por el artículo 419 del Código Procesal Civil. **ES MI VOTO**. ----------

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

A sus turnos los Ministros BENÍTEZ RIERA y RAMÍREZ CANDIA manifiestan que se adhieren al voto de la Ministra preopinante por compartir los mismos fundamentos. ----------

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA, la Señora Ministra LLANES OCAMPOS prosiguió diciendo: Por Acuerdo y Sentencia Nº: 30 de fecha 8 de mayo de 2023, el Tribunal de Cuentas. Segunda Sala, resolvió: *«**1. HACER LUGAR,** a la presente acción contencioso administrativa instaurada en autos, por la MUNICIPALIDAD DE YPACARAI por los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución; y en consecuencia: **2. REVOCAR la RESOLUCIÓN Nº 071/21 DEL 03 DE MAYO** dictada por la **DIRECCIÓN de ASESORÍA JURÍDICA del MADES** y por consecuencia lógica además, la **Resolución Nº 22/22 del 12 de enero** dictada por el **MINISTERIO del AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADES-. 3. IMPONER LAS COSTAS** a la parte perdidosa. **4. ANOTAR…»**. ----------

ARGUMENTOS DE LAS PARTES:

AGRAVIOS DEL MINISTERIO del AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADES-: ----------

Los Abgs. Gustavo Martínez y Arnaldo Cáceres en representación del -MADES- argumentaron sus agravios en los siguientes términos: *nuestro representado se agravia principalmente ante los fundamentos que fueron esgrimidos por el* Tribunal *de Cuentas, teniendo en cuenta que se ha detenido solamente al análisis de índole formal y no al fondo de la cuestión, ya que, la parte actora se ha sometido al sumario que le fuera instruido en el MADES y no se ha cercenado ningún derecho a la defensa, constituyendo esto como un acto regular y válido….* Continuaron relatando que: *Si bien la norma menciona que el plazo máximo de duración del procedimiento sumarial no podrá exceder de sesenta días, es importante señalar que el derecho a la defensa ha sido garantizado a lo largo de la tramitación del proceso…* Terminaron solicitando la revocación de la resolución impugnada. –Fs.87-91-. ----------

CONTESTACIÓN DE LA MUNICIPALIDAD DE YPACARAI: -

El Abg. Javier Pirovano, representante de la Municipalidad de Ypacarai, contestó el traslado que le fuera corrido en los términos siguientes: "*…Sin embargo, lo que parte apelante olvida es que la Constitución Nacional en su Art. 17 num. 10) dispone que los sumarios no se prolongarán más allá del plazo establecido en la ley*" Por último, solicitaron la confirmación de la resolución impugnada –Fs. 93-95-. ------

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: «MUNICIPALIDAD DE YPACARAI C/ RES. Nº 22/2022 DICTADA POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MADES-. EXPTE. C.S.J Nº: 690. FOLIO 54 VLTO. AÑO: 2023». ----------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº.....Doscientos dieciseis

Hoja DOS

ANÁLISIS JURÍDICO:

- 4 -07- 2024

Luego de efectuar un análisis razonado de la resolución impugnada, tenemos que, el acuerdo y sentencia impugnado resolvió hacer lugar a la demanda contencioso administrativa y por tanto revocó la Resolución Nº 071/21 del 03 de mayo dictada por la DIRECCIÓN de ASESORÍA JURÍDICA del MADES y por consecuencia lógica, la Resolución Nº 22/22 del 12 de enero dictada por el MINISTERIO del AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADES-, por lo que toca estudiar si fue dictada acorde a derecho. ----------

La parte apelante -MINISTERIO del AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADES- se agravió porque el Tribunal dictó resolución realizando solamente un análisis de índole formal y no sobre el fondo de la cuestión. ----------

Es así que, previo al estudio de la cuestión de fondo, debemos determinar si la resolución por la cual se puso fin al sumario administrativo debe o no ser declarada nula, por haber sido dictada fuera del plazo dispuesto por la reglamentación del MINISTERIO del AMBIENTE y DESARROLLO SOSTENIBLE -MADES-. -------

Antecedentes del sumario administrativo:

- ✓ Por A.I. Nº 01/20 del 24 de abril se dio por iniciada la instrucción del sumario administrativo contra el proyecto Playa Municipal. ----------
- ✓ Por Resolución del 19 de noviembre de 2020 se designó a los jueces instructores en los sumarios administrativos tramitados ante la oficina de sumarios contravencionales. ----------
- ✓ Luego, el Juzgado de instrucción declaró la cuestión de puro derecho y llamó autos para resolver. ----------
- ✓ En fecha 3 de mayo de 2021, se dio por concluido el sumario administrativo instruido contra la Municipalidad de Ypacarai. ----------
- ✓ Después, el Abg. Javier Pirovano, representante de la Municipalidad de Ypacarai interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Nº 071/21.
- ✓ Por Resolución Nº 22/22 el Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible rechazó el recurso de reconsideración interpuesto. ----------

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Luis María Benítez Riera
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candia
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

El Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADES- se rige por lo dispuesto en la Ley N° 5146/14, la misma, en el segundo párrafo del Art. 4 dispone: *...En el sumario se deberá garantizar el ejercicio del derecho a la defensa, contemplada en el artículo 17 de la Constitución Nacional, debiéndose en todos los casos, notificar al infractor por cualquier vía idónea los hechos que se le imputan. El plazo máximo de duración del procedimiento sumarial no podrá exceder de sesenta días."*----------

Entonces, lo que sigue es verificar si la duración del procedimiento sumarial promovido contra la Municipalidad de Ypacarai fue llevado a cabo dentro del plazo de sesenta días fijado por la ley. ----------

Ahora, tal como surge de los antecedentes arriba mencionados, tenemos que, el plazo de duración del proceso sumarial efectivamente excedió los sesenta días dispuestos por el Art. 4 de la Ley N° 5146/14, por lo tanto, no resta sino concluir que, corresponde confirmar el Acuerdo y Sentencia N°: 30 de fecha 8 de mayo de 2023, el Tribunal de Cuentas. Segunda Sala. ----------

En cuanto a las costas, corresponde imponerlas a la perdidosa de conformidad a lo dispuesto en el Art. 203, Inc. A) del C.P.C. **ES MI VOTO**. ----------

A su turno, el Ministro Dr. LUIS MARÍA BENÍTEZ RIERA expresó que, se adhiere al voto de la Ministra preopinante por compartir los mismos fundamentos.

A su turno, el Ministro Dr. MANUEL DEJESÚS RAMÍREZ CANDIA dijo, me adhiero al voto de la Ministra preopinante CAROLINA LLANES OCAMPOS en el sentido de **Confirmar** el Acuerdo y Sentencia Nro. 30 de fecha 8 de mayo de 2023. Sin embargo, disiento en relación a las costas, las mismas deben ser impuestas al funcionario emisor del acto administrativo declarado irregular. ------

En el presente proceso, el acto administrativo impugnado fue declarado nulo en esta instancia, por lo que se configura su carácter de acto administrativo irregular y el Art. 106 de la Constitución Nacional en lo pertinente dispone que *"Ningún funcionario o empleado público esta exento de responsabilidad, en los casos de transgresiones, delitos o faltas que cometiesen en el desempeño de sus funciones, son personalmente responsables..."* En efecto, cuando el acto administrativo declarado nulo por la autoridad competente es porque se ha dictado en transgresión a los requisitos de regularidad del acto administrativo, por lo que corresponde imponer las costas al funcionario emisor del acto administrativo anulado. En ese sentido, el autor Rafael Bielsa, ha expresado: *"Si se hace responsable al estado y no a los funcionarios culpables, estos seguirán gozando de la impunidad de sus actos irregulares, y el*

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

JUICIO: «MUNICIPALIDAD DE YPACARAI C/ RES. Nº 22/2022 DICTADA POR EL MINISTERIO DEL AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE - MADES-. EXPTE. C.S.J Nº: 690. FOLIO 54 VLTO. AÑO: 2023». ----------

ACUERDO Y SENTENCIA Nº..... Doscientos dieciseis

Estado, es decir, el tesoro público, cargará con las consecuencias de esos hechos. Con hacer responsable al Estado, responsable lo que resulta es una incidencia injusta de esa responsabilidad en los administrados o contribuyentes, pues toda indemnización que el Estado pagó, se resuelve en una carga para los contribuyentes honestos o no culpables de las faltas de los funcionarios" (BIELSA. RAFAEL; Estudios de Derecho Público. Tomo IV. Ed. Depalma. Buenos Aires. 1962. Págs. 309/310). **Es mi voto.** ----------

Con lo que se dio por terminado el acto, tras lo cual firmaron SS.EE. todo por ante mí que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue: ----------

Ante mí: **Luis María Benítez Riera**
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

Asunción, 03 de julio de 2024.-

Y VISTOS: Los méritos del Acuerdo que antecede; la Excelentísima

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR DESIERTO** el recurso de nulidad interpuesto por los Abgs. Gustavo Martínez y Arnaldo Cáceres en representación del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADES-. ----------

2) **RECHAZAR** el recurso de apelación interpuesto por los Abgs. Gustavo Martínez y Arnaldo Cáceres en representación del Ministerio del Ambiente y Desarrollo Sostenible -MADES-, en consecuencia: **CONFIRMAR** el Acuerdo y Sentencia Nº 30 de fecha 8 de mayo de 2023, el Tribunal de Cuentas. Segunda Sala.

3) **IMPONER** las costas en esta instancia a la parte perdidosa. ----------

4) **ANOTAR,** registrar y notificar. ----------

Ante mí: **Luis María Benítez Riera**
Ministro

Dr. Manuel Dejesús Ramírez Candi
MINISTRO

Dra. Ma. Carolina Llanes O.
Ministra

Abg. Norma Domínguez V.
Secretaria

PODER JUDICIAL
SECRETARIA JUDICIAL IV
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA